



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de enero del dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente:
DRa. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DEL SEÑOR ALVARO JOSE OROZCO GÓMEZ COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL 2013
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, escrito por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio de calenda 15 de enero de la presente anualidad, encuentra pertinente el Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral.

Una vez analizados su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitirla en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A., se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de la elección del señor ALVARO JOSE OROZCO GOMEZ.

Fundamentos de la suspensión provisional.

La parte actora alega que es procedente la suspensión provisional de la elección del señor Orozco Gómez como Segundo Vicepresidente de la Asamblea del Magdalena, por cuanto la misma desconoce los artículos 107, 108, 133 y 146 de la Constitución Nacional y literal B del artículo 16 del Reglamento del Partido de la U.

Aunado a lo anterior, señaló como razones de la violación manifiesta de las normas en cita, lo que a continuación se sintetiza.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

- **La elección se realizó mediante votación secreta y debía ser una votación pública y nominal.**

La parte actora sostuvo que si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado contundentemente que el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992 obliga a que las elecciones en los cuerpos colegiados se hagan mediante voto secreto, esta norma no puede aplicarse cuando se cumplen los siguientes dos supuestos: 1. Que los partidos o movimientos políticos hayan impartido una orden que determine el sentido de la votación para los miembros del mismo; 2. Exista dentro del ordenamiento jurídico una justificación deontológica de la directriz impartida debe ser de votación pública.

Afirma que se cumplen los dos elementos; en cuanto a la existencia de la directriz, por cuanto el Partido Verde, Cambio Radical, un integrante del Partido Conservador y Partido de la U, impartieron una directriz de bancada para votar por el VOTO EN BLANCO; así mismo, el Partido Liberal, MIO, un integrante del Partido Conservador, PIN y un disidente de la bancada del partido de la U, manifestaron que votarían en secreto.

Expreso que la justificación deontológica, aunque no sea un criterio indispensable, el mismo resulta probado en el proceso, ya que, la Secretaría de la Asamblea departamental es un cargo político, en el que los partidos tienen un interés directo. El primer Vicepresidente debe ser una persona idónea, honorable, y capaz, por lo cual su nombramiento debe ser lo más transparente posible.

- **El Diputado ADOLFO GOMÉZ CEBALLOS, desconoció las decisiones de la bancada de la U, al votar por un candidato distinto al postulado por ella.**

La demandante indica que para hacer efectiva la democracia representativa, mediante la disciplina de partidos, el artículo 107 C.P., estipula que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica; manifestando que los miembros de las agrupaciones políticas elegidos en las corporaciones públicas, actúen en ellas como bancadas, en los términos previsto en la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

- **El acta de elección fue aprobada sin que existiera físicamente, se aprobó con la sola lectura del título**

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

Sostiene la parte actora, que formalmente, cuando se vulnere un condicionamiento de forma sustancial, resulta excesiva la exigencia de que todo acto preliminar haya de sujetarse a las solemnidades propias de la convención definitiva, concluyendo que el acto es nulo por defecto de forma.

En ese sentido, manifiesta que la aprobación del acto sin que exista físicamente, vicia el acto debido a que carece de los requisitos formales como es el de darle lectura, someterla a consideración de la plenaria, luego aprobarla, es decir que la Asamblea aprobó una acta inexistente, predicándose que estamos frente a un acto administrativo inexistente por carecer de uno de sus requisitos formales como lo es el de la existencia física de él, para aprobarlo en la plenaria de la Asamblea.

- **La convocatoria se realizó por fuera de términos.**

La demandante indica que el Diputado Adolfo Gómez, al votar la proposición No. 123 del 13 de noviembre de 2012, de forma contraria a lo manifestado por el vocero de la bancada diputado Humberto Díaz, violó la Constitución, la Ley de Bancadas, el Reglamento del Partido de la U, el Reglamento de Bancadas de Partido y el Reglamento Interno, hecho este que vicia de ilegalidad lo aprobado en la proposición

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en el CPACA.

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de la legislación; con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (art. 229). Al tenor del artículo 230 ibídem, podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437/11.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

2. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional señaló:

ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas se examinarán en este caso el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley.

3. Verificación de los requisitos en el caso bajo examen.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, encuentra el Despacho, que el mismo fue satisfecho por la parte actora, por cuanto y como se observa a folios 31 a 34 del libelo introductorio, se halla contenida la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

1

CONSEJO DE ESTADO;SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;SECCION TERCERA;SUBSECCION C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO;Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011);Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

Respecto al segundo de los requisitos, es pertinente precisar la norma superior que se considera violada, en sus artículos 107, 108, 133 y 146 de la Constitución y el literal B del artículo 16 del Reglamento del Partido de la U.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien, la parte actora refiere alguna de las normatividades señaladas como violadas, de la lectura de los argumentos expuesto y del análisis de los actos demandados y su confrontación con las misma no es manifiesta la vulneración, es decir, pese a que el demandante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, estas resultaron inocuas para declarar la medida cautelar, por cuanto dicha violación debe ser ostensible y que no le permita al juez acudir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios para arribar a la conclusión de que es necesario su decreto.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado², en jurisprudencia reciente ha manifestado.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - No prospera porque la norma demandada no infringe las normas superiores

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que la norma que se dice ser manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es el artículo 1 del Decreto 4266 de 2010 que introduce modificaciones al artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, en el apartado que indica "...así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales..." no configura a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, razón elemental para que la medida cautelar solicitada no prospere, y por lo tanto el asunto litigioso tendrá que definirse cuando se decida el fondo del asunto.

(Subraya fuera del texto)

De lo expuesto en líneas anterior, el Despacho considera que no es posible decretar la solicitud de suspensión provisional de las actos administrativos demandados, por cuanto y como quedó plasmado, no se observó una

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de fecha 13 de octubre de 2011. Rad: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como violada, concluyéndose así, que la controversia ha de solucionarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **Admítase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la señora **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO** contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA – ELECCIÓN DEL SEÑOR ALVARO OROZCO COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL AÑO 2013.**
- 2.- **Notifíquese** personalmente al señor **ALVARO JOSE OROZCO GOMEZ** -, conforme lo dispone el artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, personalmente a la dirección de la residencia indicada por el actor o en su defecto en las instalaciones de la Asamblea Departamental del Magdalena.
- 3- **Notifíquese** personalmente al **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, por representar la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4- **Notifíquese** personalmente al **GOBERNADOR DEL MAGDALENA**, en calidad del Representante legal de la Asamblea Departamental, conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

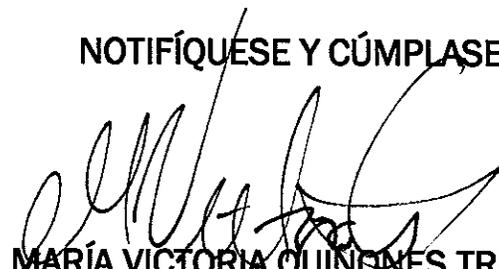
Expediente: 47-001-2333-000-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCION DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA DEL AÑO 2013
M. de control: NULIDAD ELECTORAL

8.-Publíquese en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, la existencia del presente medio de control a la comunidad en general.

9.-Otórguese el término de quince (15) días, siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado para que la parte actora, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Niéguese la solicitud de la medida cautelar impuesta por la parte actora por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

